

**Javier González-Olaechea Franco**

**Lima, 10 de agosto del 2020**

H. Señor  
D. Gilmer Trujillo Zegarra  
Presidente de la Comisión  
de Relaciones Exteriores  
del Congreso de la República  
Plaza Bolívar s/n  
Ciudad de Lima

Estimado Señor Presidente,

Tenga a bien recibir mi saludo más cordial y especial agradecimiento por la invitación que me fuera cursada días pasados a efectos de ofrecer, por Vuestro intermedio, a la Comisión de Relaciones Exteriores de la República en el día de la fecha mi opinión sobre el Acuerdo de Escazú.

Constituye para mí un honor proceder acorde.

Hago extensivo mi cordial saludo y agradecimiento a los señores congresistas que conforman la Comisión, así como a toda la representación nacional.

La Secretaría Técnica de la Comisión me ha informado de las reglas y tiempo de mi presentación.

Anexo a la presente nota, adjunto el texto íntegro de mi opinión interdisciplinaria y fundamentada, (70 páginas que incluyen anexos) con el especial pedido de ponerla a disposición de los miembros de la Comisión que la requieran, que conste en actas de la Sesión y que se publique en el sitio virtual que corresponda a los efectos de su público acceso y conocimiento.

Muy atentamente,



DNI 07848295

**EL ACUERDO REGIONAL DE ESCAZÚ SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

**OPINIÓN OFRECIDA ANTE LA HONORABLE COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, FUNDAMENTADA EN LOS CONSIDERADOS PRINCIPALES ARTÍCULOS DE DICHO TRATADO INTERNACIONAL DESDE EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD, UNA VISIÓN INTERDISCIPLINARIA Y MULTISECTORIAL, ACORDE CON LA REALIDAD PERUANA E INTERNACIONAL**

**Por Javier González-Olaechea Franco**

**Lima, Perú, 10 de agosto del 2020**

**Nota: El presente documento es de exclusiva autoría. Se circulará por considerar que la ratificación o no del Acuerdo de Escazú es un asunto de interés nacional. Se ruega citar el texto. Se anexa breve referencia profesional.**

## ÍNDICE

- A. Algunas precisiones de enfoque de la supremacía de un principio, así como de naturaleza metodológica de análisis
- B. Principalísimos señalamientos
- C. Precisiones y consideraciones generales aplicables y referidas al Acuerdo de Escazú
- D. Observaciones y precisiones generales sobre el Acuerdo de Escazú en relación al Perú
- E. De las sustantivas diferencias entre el Acuerdo de Escazú y el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus)
- F. De la incapacidad material del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial
- G. Referencias textuales del acuerdo, precisiones, interrogantes y cuestionamientos
- H. Consideraciones finales

BREVE REFERENCIA AL CV. Javier González-Olaechea Franco.

Referencias bibliográficas

Anexo 1. Reglamento del Congreso respecto de la aprobación de tratados

Anexo 2. Opiniones de los Ministerios sobre el Acuerdo de Escazú

Anexo 3. Principales brechas sociales del Perú. Datos aproximados. Nótese, antes de la pandemia.

## **A. Algunas precisiones de enfoque de la supremacía de un principio, así como de naturaleza metodológica del análisis**

Resulta indispensable examinar el **Acuerdo Regional de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe** desde el principio de la primacía de la realidad y la interdisciplinariedad.

El principio de la primacía de la realidad nos subraya que cuando se produce una discrepancia o divergencia entre lo que sucede en la realidad y, en este caso, lo que prescribe el texto de un tratado, se prioriza lo que emerge de la realidad, en la práctica de los hechos cotidianos y recurrentes como generalizados o con tendencia a generalizarse.

Es igualmente indispensable acudir al enfoque interdisciplinario. Hacerlo solo desde las consideraciones del derecho internacional público, de los numerosos instrumentos internacionales, vinculantes o no y de la normativa internacional y nacional, lo que es indispensable, también, cercena la posibilidad de arribar a conclusiones integrales en todas sus dimensiones y así prever las consecuencias concretas, directas e indirectas, presentes y futuras de ratificarlo. Recordemos que las realidades son cambiantes por naturaleza.

No escapa por ello a la razón que, en el examen que debemos acometer, habremos de hacer propias ciertas consideraciones de forma explícita o implícita. Así, todo lo planteado se desprende, principalmente, de la historia, la etnohistoria, la filosofía, la filosofía política, el derecho internacional público, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho constitucional, la normativa nacional, la sociología, las ciencias naturales, la ciencia política, la cultura (en el sentido más amplio que comprende las variadas cosmovisiones ancestrales), la agricultura, la educación, la ecología y el conocimiento aplicado a la negociación, mediación y resolución de conflictos, principalmente.

Dado el carácter integral de la vida y de las cosas resulta muy pertinente subrayar que *“todo tiene que ver con todo en todos los puntos y en todo momento, todo es relación y nada existe fuera de esa relación”*, certeza incontrastable en la naciente Era Disruptiva.

El Acuerdo de Escazú es considerado un tratado internacional de derechos humanos, en este caso de derechos humanos ambientales. Por cierto, una novedad compleja en sí misma.

Finalmente, respecto al presente acotado examen y para facilitar el entendimiento, se ha utilizado, según sea el caso, el método deductivo y el inductivo.

El método deductivo es una forma de razonamiento lógico-científico que tiene por finalidad deducir u obtener conclusiones lógicas y concretas a partir de una serie de premisas, principios y/o leyes. En el caso del Acuerdo de Escazú, se plantea un proceso de pensamiento y entendimiento que va de lo general a lo particular como son los fenómenos y los hechos concretos reales.

Por otro lado, el método inductivo es una forma de razonamiento lógico-científico que tiene por finalidad deducir u obtener conclusiones lógicas generales en un proceso de pensamiento y entendimiento, a partir de premisas y hechos concretos reales, en este caso, la realidad internacional y la realidad peruana.

## **B. Principalísimos señalamientos**

1. Resulta absolutamente inadmisibles, imperdonable y contradictorio, cara a los promotores y a los defensores del Acuerdo de Escazú que, teniendo por finalidad el acceso a la información y participación pública (y el acceso a la justicia), la inmensa mayoría de los peruanos no lo hayamos conocido y debatido ampliamente antes que el

Perú lo suscribiera el 27 de septiembre del 2018. El tratado refiere a *todo proyecto o actividad*.

2. También, cabe subrayar, acaso denunciar, una gravísima y preocupante omisión que no puede ser pasada por alto por la Comisión de Relaciones Exteriores y por la representación nacional por cuanto el país igualmente desconoce totalmente la mutilación intencional de necesarísimas opiniones al respecto.
3. Me pregunto si toda la representación nacional está al tanto de ella. Muy persuadido afirmo que desconoce, al menos una parte, el hecho, que de por sí deslegitima el Proyecto en debate.
4. El Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la República, el 2 de agosto del 2019, el Proyecto de Resolución Legislativa 4645/2019-PE referido al Acuerdo de Escazú.
5. El texto oficial carece de informes de nada menos de 8 ministerios, de los 18 existentes, los cuales a continuación reseño:
  - Defensa
  - Interior
  - Educación
  - Trabajo y Promoción del Empleo
  - Comercio Exterior y Turismo
  - Vivienda, Construcción y Saneamiento
  - De la Mujer y Poblaciones Vulnerables y
  - De Desarrollo e Inclusión Social
6. Pregunto: ¿Cuál fue la intención de tan grave omisión? ¿Acaso, cada ministerio omitido no tenía nada que opinar dado el carácter multisectorial que singulariza el Acuerdo de

Escazú y siendo que el Poder Ejecutivo está compuesto por la totalidad de 18 ministerios y la Presidencia del Consejo de Ministros? ¿Dónde está la opinión necesarísima en materia de Seguridad Nacional a cargo de Defensa e Interior?

7. En lo que respecta a la opinión, nada menos, del Ministerio de Economía y Finanzas se circunscribe el propio Proyecto de Resolución Legislativa a recoger lo siguiente:

*De la revisión de la fórmula normativa del Acuerdo de Escazú se advierte que dicho instrumento internacional no guarda relación alguna con disposiciones de carácter presupuestal, económico o financiero que califiquen como competencia de dicho Ministerio.*

8. En adición a no prever los costos que todo tratado internacional comporta cuando se incorpora un país al mismo, verdad irrefutable por evidente, la telegráfica opinión precedente emitida por Economía y Finanzas resulta innegable y absolutamente divorciada de sus atribuciones ministeriales de dirigir la política económica y financiera del Perú; aún más cuando dicho portafolio concentra un extendido campo de competencias en materia de proyectos de inversión pública y de promoción de la inversión privada o mixta en proyectos (PROINVERSIÓN y otros tantos) por acotar la presente y determinante cuestión.
9. Los peruanos hoy habrán de despertarse con esta gravísima omisión y que, en 342 páginas contenidas en el Proyecto de Resolución Legislativa, a mi juicio, deslegitima de forma y de fondo lo que estamos examinando.
10. A modo de reiteración de la evidencia, el Acuerdo de Escazú refiere *a cualquier obra y actividad*. ¿Acaso no comprende a todos los ministerios cuyas opiniones han sido omitidas oficialmente y que no forman parte del Proyecto de Resolución Legislativa enviada por el Poder Ejecutivo al primer poder del Estado?

11. Pero la omisión es más grave aún, lo remitido por el Poder Ejecutivo no contiene ni siquiera la firma de los ministros correspondientes de los informes remitidos de algunas áreas de sus portafolios. Desde el Ministerio del Medio Ambiente, con otros auxilios, se han recabado opiniones de áreas algunas dependencias, como Medio Ambiente y Derechos Humanos como referencias constantes, reitero, de algunos ministerios y no de todas las áreas de línea y de la especialidad de cada sector. Pregunto, ¿cuál es el motivo incluso allí de semejante direccionamiento? ¿Están en la misma línea o brindaron su conformidad los ministros, como responsables políticos y gestores de sus sectores, con el Acuerdo de Escazú? Lo desconocemos plenamente. El Perú lo desconoce. La ciudadanía ha sido sorprendida, hasta hoy, 10 de agosto del 2020. La forma y el fondo cómo se ha conducido todo el proceso que hoy nos convoca, deslegitima en todos los términos hasta el mismo espíritu de participación y acceso que rotula el Acuerdo de Escazú. ¿Es esto transparencia? El decreto supremo que remite el Proyecto de Resolución Legislativa al Congreso resulta una norma que, fácticamente, borra la naturaleza y composición del Poder Ejecutivo. Que se informe a la opinión pública y que también respondan las autoridades concernidas.
  
12. La existencia de dicha omisión, además, contraviene lo dispuesto en el artículo 76, inciso f), del Reglamento del Congreso donde se señala que un proyecto de resolución legislativa remitido al Congreso por el Poder Ejecutivo, respecto de un tratado internacional, debe adjuntar necesariamente *“la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes”*.
  
13. En consecuencia, al haberse omitido la opinión técnica favorable de ministerios cuyos ámbitos de especialidad (a mi juicio todos) guardan una estrecha relación con el Acuerdo de Escazú, si el Congreso de la República procediera a ratificar este tratado, dicho vicio podría determinar que la resolución legislativa correspondiente sea declarada inconstitucional.

14. En línea con lo sucedido y en el marco de una real división de poderes, la Mesa Directiva y la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, debería considerar aquello que corresponda en el marco de sus fueros constitucionales.
15. Corresponde hoy, por lo menos, juzgar merecidamente esta expresa exclusión de todos nosotros, ciudadanos peruanos, plenos de derechos y obligaciones. Asimismo, este grave hecho ya es historia que por la grave falta que denunció ante esta honorable instancia del Congreso de la República.

### **C. Precisiones y consideraciones generales aplicables y referidas al Acuerdo de Escazú**

1. No obstante, lo anteriormente subrayado y cuestionado por notoria trascendencia, procedo a ofrecer mi opinión sobre el Acuerdo de Escazú.
2. Formar parte de un tratado internacional resulta un acto soberano y un compromiso político, normativo activo e indefinido para un Estado. El carácter de indefinido resulta hasta que el Estado Parte pueda denunciarlo en los plazos previstos. Cabe precisar que las obligaciones y responsabilidades contraídas son exigibles retroactivamente al período de vigencia interna del instrumento internacional referido.
3. El país que ratifica cualquier tratado internacional, como el Acuerdo de Escazú, acorde con la doctrina, con las convenciones internacionales correspondientes, en especial con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, si no especifica la posibilidad de realizar una reserva, debe incorporarlo integralmente a su normativa interna de conformidad con la obligación internacional contraída.

4. Conforme al artículo 23 del Acuerdo de Escazú, no es posible hacer reserva alguna. Es todo o nada.
5. Así, el Estado y el Gobierno resultan, en todos sus extremos, responsables de su plena ejecución frente a sí, a los Estados Parte y, de ser el caso, ante la justicia supranacional.
6. Ello significa que, como toda obligación contraída, es exigible a las Partes contratantes dentro de cada país, administrativa, política y judicialmente, en plena conformidad con el tratado.
7. Todo tratado, convenio o acuerdo, como son los relacionados a Derechos Humanos, relativizan la soberanía de un Estado, es más, lo sujetan a una jurisdicción supranacional, incluso pasible de sanciones, restricciones, indemnizaciones y demás consiguientes.
8. El Secretario General de las Naciones Unidas, respecto a la adopción del Acuerdo de Escazú, en el prólogo del tratado, afirma:

*La adopción del único acuerdo jurídicamente vinculante derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río ,+ 20), el primer tratado sobre asuntos ambientales de la región y el primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos ambientales.*

9. Esta cita es un expreso reconocimiento que ni en todo el mundo desarrollado y menos aún en el propio marco de las Naciones Unidas, existe un tratado internacional tan mandatorio, complejo y jurídicamente vinculante.
10. Cabe destacar al respecto que el Acuerdo de París, muy importante esfuerzo global en favor de la naturaleza y la calidad de vida, no contempla los aspectos críticos y controversiales del Acuerdo de Escazú.

11. El Acuerdo de Escazú es un tratado regional en el marco de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL brazo económico regional de las Naciones Unidas. Resulta por demás ilustrativo y llamativo que no se haya gestado o negociado en el marco de un organismo internacional mandatado en asuntos medioambientales.
12. Ahora bien, a estas alturas cabe preguntarse , ¿cómo y por qué, así porque sí, un organismo regional económico para América Latina y el Caribe como la CEPAL resulta siendo el ámbito en el que se ha gestado el Acuerdo de Escazú? Esta pregunta nos refiere directamente a un cuestionamiento de competencias institucionales, en este caso, cada vez más proclive a la intromisión para justificar “su propio desarrollo”. A mi juicio, tiene al menos tres respuestas.
13. La primera respuesta la encontramos en el propio prólogo del Acuerdo de Escazú que suscribe el Señor Secretario General de las Naciones Unidas. No dice nada respecto a las competencias medioambientales de la misma CEPAL. Afirma que es histórico, pero no lo afirma todo dado que omite parte de la verdad.
14. Lo propio y repitiendo el mismo patrón, no encontramos nada en el prefacio del Acuerdo de Escazú suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. No responde a por qué la CEPAL se auto designa abanderada y competente, según sus propias *Atribuciones y Reglamento de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe*, en cuestiones ambientales.
15. La segunda respuesta la encontramos en el propio texto del Acuerdo de Escazú, no menciona mandato expreso de la CEPAL en materia ambiental. Ni una palabra y obvia otros mandatos.

16. Cabe precisar que los Organismos Internacionales tienen un mandato específico y que nace de su propio estatuto, acta fundacional u otras instancias, según sea el caso.
17. En el caso de la CEPAL, según las *Atribuciones y Reglamento de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe*<sup>1</sup>, expresamente señala entre sus funciones la iniciativa y participación en la **resolución de problemas económicos** y en elevar el nivel de actividad económica en América Latina y el Caribe, además de **reforzar las relaciones económicas** al interior de la mencionada región y con los demás países del mundo. Asimismo, le corresponde **la realización de estudios sobre el desarrollo económico y tecnológico** de América Latina y el Caribe, así como **la compilación, evaluación y difusión de información económica, técnica y estadística**. De igual manera, expresamente se señala que presta principal atención a los problemas de desarrollo económico, en razón de lo cual puede cooperar en la formulación de normas coordinadas que promuevan dicho desarrollo en la región. También, ayuda al Consejo Económico y Social y a su Comité de Asistencia Técnica a evaluar el desempeño de sus actividades en la región. Finalmente, en el acápite f) del primer artículo, se señala el ámbito de función de la CEPAL. Así, dicho organismo debe *“Ocuparse, según convenga, al desempeñar las funciones arriba citadas, de los aspectos sociales del desarrollo económico y de la relación que existe entre los factores económicos y los sociales.”*. En ningún caso es competente en tratados internacionales.
18. La tercera respuesta la encontramos en la propia Cancillería. El señor Canciller D. Mario López Chávarri en su presentación ante la presente Comisión de Relaciones Exteriores, el 31 de julio pasado afirmó que:

*En el caso de América Latina recién años después comienza a darse la negociación el 2012, de esta Declaración de la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río*

---

<sup>1</sup> Véase: <https://www.cepal.org/pses33/noticias/paginas/1/39171/DGE-1403.Rev.6-Reglamento-CEPAL.pdf>

*sobre medio ambiente y desarrollo, es decir, que estamos hablando entre 1992 y 2012, estamos hablando de un periodo de largos años, en donde en América Latina, no tenían desarrollado este principio, y es recién la CEPAL la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, que se ofrece como Secretaria Técnica para elaborar un Plan de Acción, dirigido a que la región cuente con un instrumento de las características que ahora tenemos con el Acuerdo de Escazú.*

19. Su declaración evidencia que el relanzamiento a efectos de negociación y adopción del Acuerdo de Escazú fue desde la propia CEPAL que a su vez, conforme el artículo 17 del propio tratado, es el propio Secretario Ejecutivo de la CEPAL quien ejerce las funciones de secretaría del Acuerdo.
20. Hasta aquí tenemos claridad lo escrito y omitido por el Secretario General de las Naciones Unidas, lo escrito y omitido por la Secretaria Ejecutiva de la CEPAL, lo omitido por el propio tratado y por lo afirmado, en sesión ordinaria ante la presente Comisión de Relaciones Exteriores por el propio Canciller de la República.
21. El Acuerdo de Escazú aborda los asuntos medioambientales, pero en el fondo atraviesa de punta a punta la realidad económica y social de los Estados Parte. Ahora debo proceder a explicar, a mi juicio y con el debido sustento, porqué las medias verdades y las intencionadas omisiones.
22. El Sistema de las Naciones Unidas existen no menos de 20 organismos especializados. Hoy, el Perú pandémico conoce de la existencia de la Organización Mundial de la Salud. Obviamente está mandatada por los miembros que la conforman para que se ocupe de regir y orientar la Salud en el mundo. En nuestro hemisferio americano, contamos con la Organización Panamericana de la Salud.

23. Pues resulta que sí existe un organismo internacional del Sistema de las Naciones Unidas mandado especializado y competente en materia medioambiental. El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, es el organismo del Sistema de las Naciones Unidas que coordina sus actividades ambientales, ayudando a los países en desarrollo a aplicar políticas y prácticas ecológicamente racionales.
24. El PNUMA fue fundado en 1972 en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en la Conferencia de Estocolmo en junio del mencionado año. El Perú es miembro del PNUMA. Según su portal oficial, cito:

*Nuestra misión es proporcionar liderazgo y alentar el trabajo conjunto en el cuidado del medio ambiente, inspirando, informando y capacitando a las naciones y a los pueblos a mejorar su calidad de vida sin comprometer la de las futuras generaciones.<sup>2</sup>*

25. Aquí encontramos, Honorable Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, todas las formales respuestas y explicaciones a las razones de las medias verdades y flagrantes omisiones del Secretario General de las Naciones Unidas, de la Secretaria Ejecutiva de la CEPAL, de sus acompañantes nacionales y, lo que es más grave, del Propio Acuerdo de Escazú.
26. No hay una sola palabra o mención, siquiera referencial y a los efectos de al menos consultar al Programa de Naciones Unidas para el Medio ambiente especialmente mandado y cuya finalidad he citado textualmente.

---

<sup>2</sup> Véase: <https://www.unenvironment.org/es/sobre-onu-medio-ambiente>

27. Ahora bien, ¿y cuál es la razón de fondo?; que el Acuerdo de Escazú rija sobre la economía de los países con el ropaje de un tratado exclusivamente concebido y redactado para asuntos ambientales. Recordemos que versa sobre todo proyecto o actividad, reitero todo, y que cualquier persona, grupo o asociación, sin ninguna distinción entre nacionales y extranjeros, salvo el domicilio de la persona jurídica extranjera en el país, puede actuar, en cualquier momento, “interesado” por en medio ambiente.
  
28. El Acuerdo de Escazú deviene en los hechos, en un tratado internacional sobre el régimen económico de los países con déficit o preocupación medioambiental. No ha existido, ni existe ni podrá existir jamás en el mundo un tratado global o regional, en el marco de las Naciones Unidas que prescriba un único régimen económico e interno para los países.
  
29. Cuando aborde algunos artículos del tratado, líneas abajo en el tratamiento de algunos artículos y párrafos seleccionados del Acuerdo de Escazú y a los fines del presente informe, se podrá aún mejor comprender lo dicho y lo omitido y sus verdaderas intenciones, hasta hoy 10 de agosto del 2020, desconocidas por la ciudadanía.
  
30. Ni en los sueños más afiebrados de extremo a extremo de la historia y del abanico de las ideas políticas, el totalitarismo de Estado o la ausencia total del Estado en su concepción más anarco libertaria, es esto posible.

## D. Observaciones y precisiones generales sobre el Acuerdo de Escazú en relación al Perú

1. Nuestra organización política es republicana. Cuenta con tres poderes interdependientes. Al Poder Ejecutivo y su carácter intersectorial, se adicionan los gobiernos regionales y locales, políticamente cambiantes.
2. El Perú forma parte activa de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano. Ha adherido a una cantidad muy numerosa e importante de instrumentos, declaraciones y mecanismos internacionales relativos a los derechos humanos que son reconocidos en nuestra Constitución y normativa nacional.
3. Respecto al propio Acuerdo de Escazú, abrigo razonables, serias y adicionales dudas respecto a su constitucionalidad. La primera implicancia constitucional que podría producirse en nuestro país, si se llegara a aprobar y ratificar el Acuerdo de Escazú, estaría relacionada a lo que el artículo 3 del tratado que refiere, entre otros, al “*i) principio de igualdad soberana de los Estados*”. Desde la perspectiva de nuestro ordenamiento constitucional, sí habría una afectación de éste por cuanto el artículo 66 de la Constitución del 93 establece:

*Los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.*

4. En tanto que el tratado incluye los recursos naturales, renovables y no renovables, la Constitución del Perú ha recalcado su soberanía respecto al patrimonio de la Nación en resguardo de la subsistencia y su aprovechamiento en bien de su población.

5. Por tanto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución, la ratificación del Acuerdo de Escazú solamente puede realizarse a través del procedimiento previsto para la reforma de la Constitución; es decir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de dicho instrumento normativo. A mayor abundamiento, por razones de orden lógico, la aprobación de esta tratado está condicionada a la reforma del artículo 66 de la Constitución, pues, de lo contrario, se produciría una antinomia entre el Acuerdo de Escazú y lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental.
  
6. De aprobarse el acuerdo de Escazú sin respetar dichas exigencias, se generaría un expreso vicio de inconstitucionalidad en la resolución legislativa correspondiente, por contravenir, según corresponda, los artículos 57 y/o 66 de la Constitución.

*Artículo 57.- Tratados Ejecutivos*

*Quando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.*

*Artículo 66.- Recursos Naturales*

*Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.*

*Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*

7. Las negociaciones del Acuerdo de Escazú fueron lideradas por Costa Rica y Chile, en su calidad de copresidentes. Según la CEPAL, son 33 los países de América Latina y el Caribe. Hasta, ahora, hay 22 países firmantes. Solo 9 países lo han ratificado: Antigua y Barbuda, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guyana, Nicaragua, Panamá, San Cristóbal y

Nieves y San Vicente y las Granadinas. Nuestros socios de la Alianza del Pacífico, Colombia, Chile y México, no forman parte del Acuerdo de Escazú, tampoco Brasil.

8. El Acuerdo de Escazú comprende a todo el territorio de los Estados Parte.
9. Tal como arriba ha sido precisado, si bien el tratado establece el principio de igualdad soberana de los Estados y en cuya virtud cada país ejerce un voto, en la práctica, la asimetría internacional es una realidad incontrastable. La primacía de la realidad internacional nos obliga a subrayar que el poder internacional se ejerce por los más variados métodos e intercambios en las relaciones internacionales y bilaterales.
10. Con el debido respeto y con la excepción de Bolivia, Ecuador y Nicaragua, la suma de los territorios de los países que ya han ratificado el tratado no abarca ni la mitad de nuestra Amazonía (constituye el 53% de nuestro suelo) y su población, en cifras, es inferior a la mitad del Departamento de Lima.
11. Varios de los países caribeños que han ratificado el Acuerdo de Escazú forman parte del Mancomunidad Británica de Naciones, cuyo objetivo es la cooperación internacional política y económica. La mencionada mancomunidad alberga a 54 países soberanos independientes y semi independientes dispersos en los 5 continentes. A la luz de nuestra dolorosa historia, esta última referencia no es un asunto menor.
12. Anillado con las precedentes observaciones y precisiones, es también menester detenerse y proyectarse respecto a lo previsto para las enmiendas del Acuerdo de Escazú a la luz del artículo 20 y subrayando que una enmienda puede abarcar prácticamente todo lo esencial. Cito:

*se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada*

13. Acorde con lo anterior, es oportuno recordar una regla de oro del realismo de las políticas exteriores. Los países no tienen amigos, tienen intereses. El Perú tiene intereses permanentes y nosotros, los ciudadanos, estamos obligados a defenderlos en el marco de nuestra tradición constitucional y de la vigente constitución. Concretamente, el artículo 38 de nuestra Constitución señala que:

*Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.*

14. Al respecto resulta pertinente a citar el Oficio del ex Canciller D. Gustavo Meza Cuadra a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, fechado el 15 de junio, cito:

*Hasta el momento han ratificado el Acuerdo de Escazú (actualmente se han producido nueve ratificaciones de once requeridas para su entrada en vigor) lo que puede tener implicaciones tanto en términos amplios de desbalance regional como de requerimientos concretos provenientes de países vecinos que no sean parte de dicho Acuerdo*

- ¿Qué nos advierte la Cancillería? Nos advierte claramente sobre los riesgos que existen en el Acuerdo de Escazú.
- ¿Qué significa *puede tener implicaciones en términos amplios*? En política exterior y en las relaciones internacionales, debe interpretarse como todo lo esencial.

- ¿Refiere a balance la Cancillería? Absolutamente no. Por el contrario, refiere y precisa, desbalance regional para el Perú en caso de ratificarse.
  - ¿Es acaso del interés nacional someternos por propia voluntad en una específica situación de desbalance regional?, Absolutamente no.
  - ¿Qué nos advierte la Cancillería *con requerimientos concretos provenientes de países vecinos que no sean parte de dicho Acuerdo*? ¿Quiénes son? Brasil, Chile y Colombia.
  - ¿Es de interés nacional formar parte de dicho tratado con más de 3,000 kilómetros de fronteras vivas y porosas que no podemos controlar por incapacidad material? Absolutamente no, por el evidente e insostenible riesgo adicional a nuestra seguridad y desarrollo nacional.
15. Al respecto, añado otra certeza formulada en tanto pregunta. ¿Acaso si el Perú y todos nuestros vecinos formamos parte del tratado, es necesariamente seguro para el Perú?
16. A modo singular, tan solo tengamos siempre presente que las reservas mundiales más grandes de litio, el nuevo oro líquido, hasta ahora están en tierras fronterizas peruano-bolivianas.
17. ¿Es preciso recordar la historia que comenzó de hecho en 1840 y que explotó en 1879?
18. Respecto a los asuntos medioambientales, el Perú ya cuenta con una frondosa y correlacionada normativa protectora del medio ambiente, institutos protectores del medio ambiente, fiscalías *ad-hoc*, normas de participación ciudadana, de acceso a la información e importantes compromisos al respecto. Por ello, resulta alentador el

progresivo desarrollo de una conciencia en favor del cuidado de nuestra riqueza natural, de su enorme biodiversidad y de sus sistemas ecológicos.

19. A mayor precisión, cabe mencionar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Autoridad Nacional del Agua, a los tribunales de Fiscalización Ambiental, de Resolución de Controversias Hídricas, Forestal y de Fauna Silvestre y al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
20. Este progreso en los últimos 10 años ha sido reconocido oficialmente por la OCDE. Si para los promotores y para los defensores del tratado nuestra gobernanza ambiental y el intercambio de experiencias se fortalece con su ratificación, pregunto, ¿resulta beneficioso y de interés nacional para, incluso mejorar nuestros estándares por cuenta propia, adquirir nuevas obligaciones internacionales exigibles jurídicamente? No.
21. Para favorecer el intercambio de experiencias, el Perú puede perfectamente firmar uno o varios acuerdos de cooperación con uno o varios países más avanzados en la materia.
22. Cabe entonces cuestionarse antes, ¿si acaso no debemos primero y al menos superar la pobreza y la pobreza extrema como objetivo nacional compartido antes que cualquier otra adicional obligación internacional jurídicamente exigible dentro y fuera de nuestras preciadas fronteras?
23. Asimismo, hay que tener presente, ahora más que nunca, el nivel de desarrollo económico y social peruano, absolutamente deficitario, así como la dinámica de los conflictos sociales potenciales y reales. Estamos obligados a distinguir y a sopesar en nuestra sociedad, la enorme distancia que arrastramos entre el Perú oficial y el Perú real.

24. El Perú tiene enormes brechas en pobreza, pobreza extrema, acceso a servicios básicos, (agua potable, disposición sanitaria de excretas, electrificación, servicio de recolección domiciliario de residuos sólidos), empleo, acceso a la salud y a la educación, infraestructura hospitalaria, atención primaria, disposición de medicinas básicas, seguridad ciudadana, violencia contra la mujer, servicios de conectividad y acceso al internet, entre otros. Al respecto podemos señalar que existen al menos 3.4 millones (11%) de peruanos sin acceso a agua potable y 8.3 (27%) millones sin alcantarillado, entre otros tantos. Asimismo, hoy, mientras sesiona la Comisión, existen más de 100 hospitales con capacidad instalada inadecuada, no hay suficientes balones de oxígeno, camas UCI, medicamentos y alimentos para los grupos más vulnerables.
25. En materia de acceso a la información, transparencia y participación pública, así como en el cuidado del medio ambiente, el compromiso internacional peruano ya ha significado y significa un desarrollo legislativo importante, institutos *ad-hoc* y la implementación de políticas públicas correspondientes en proceso de mayor cumplimiento y control. Todo este esfuerzo y reto permanente forma parte de nuestra realidad institucional, societaria y social.
26. Siendo que el tratado menciona a poblaciones vulnerables y que somos una país multicultural, téngase por presente que el Perú ratificó en 1994 el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. Este tratado internacional entró en vigor un año después en el país. Dado que todo convenio de la Organización Internacional del Trabajo es un tratado internacional multilateral, en consecuencia, el Perú rinde cuentas periódicamente ante los órganos de control de la OIT respecto de su cumplimiento y señalamientos de incumplimiento.
27. En tal virtud, es falso que el Acuerdo de Escazú resulta necesario para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y tribales como grupos vulnerables. El mencionado convenio es justo y ampliamente garantista de las culturas ancestrales, de los derechos

colectivos y de su hábitat, entre otros. Versa sobre no menos de 10 importantes tópicos de su singular existencia. Asimismo dispone mediante la consulta previa, la participación de tan importantes componentes de la peruanidad. A pesar de la existencia de la Ley de Consulta Previa, aun falta mucho por recorrer para hacer plenamente compatibles la inversión en recursos naturales y el respeto de los derechos colectivos, identidad y los elementos distintivos y diferenciados de los pueblos indígenas y tribales.

28. En el Perú, se han reconocido más de 50 lenguas de pueblos indígenas y tribales, lo que constituye un enorme esfuerzo y logro en proceso de aprendizaje continuo y significa un reconocimiento expreso de su valía y de la necesidad de garantizar su supervivencia acorde con sus cosmovisiones, tradiciones y necesidades diferenciadas. Incluye, un muy relevante esfuerzo estatal en favor de la traducción y alfabetización (escritura), entre otros. Un problema práctico que afrontamos, nada menor también a los fines del Acuerdo de Escazú, es que una importante cantidad de los términos corrientes y la totalidad de los propiamente técnicos no forman parte de nuestras culturas ancestrales.

#### **E. De las sustantivas diferencias entre el Acuerdo de Escazú y el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), invocado por los defensores del Acuerdo de Escazú**

El Convenio de Aarhus o el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que fue adoptado el 25 de junio de 1998 y entró en vigor el 30 de octubre de 2001. Su principal objetivo es contribuir en la protección del derecho de las personas a vivir en un medio

ambiente que les garantice salud y bienestar, además de asegurar los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental.

El Convenio mencionado se aplica en 41 países: los 27 países de la Unión Europea (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía y Suecia), además de Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Macedonia, Moldavia, Noruega, Rumania, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania.

Actualmente, el Convenio de Aarhus ha sido invocado ante la prensa nacional como, antecedente, similar y referente del Acuerdo de Escazú.

Dicha afirmación es falsa. A continuación, subrayo las principales y muy sustantivas diferencias en las que se advierte que el Acuerdo de Escazú es notoriamente más exigente que el Convenio de Aarhus.

Obligación/regla jurídica	¿Está presente en el acuerdo de Escazú?	¿Está presente en el convenio de Aarhus?
<b>Obligación de reconocer, proteger y apoyar a organizaciones/personas dedicadas a la protección del medio ambiente.</b>	Sí (artículo 4.6, 9) Nota: El acuerdo de Escazú enfatiza la necesidad de proteger a <b>personas naturales dedicadas a la defensa del medio ambiente.</b>	Sí (artículo 3.4) El Convenio de Aarhus, únicamente establece, la obligación de reconocer y apoyar a <b>organizaciones vinculadas al sector medioambiental.</b>
<b>Obligación de otorgar información, derechos de participación y acceso a la justicia en materia medioambiental sin discriminación por motivos de</b>	No	Sí (artículo 3.9)

ciudadanía, nacionalidad o domicilio.		
Plazo para entregar información (1 mes), con opción de prórroga.	Sí (artículo 5.12) Nota: Incluye prórroga de 10 días.	Sí (artículo 4.2) Nota: incluye prórroga de 2 meses
Posibilidad de denegar solicitudes de información abusivas o demasiado generales	No	Sí ( artículo 4.3)
Posibilidad de denegar información sobre comunicaciones internas, siempre que ello tenga sustento en el derecho interno.	No	Sí (artículo 4.3)
Posibilidad de denegar información para resguardar el debido proceso en una investigación penal o disciplinaria	No	Sí (artículo 4.4)
Posibilidad de denegar información para proteger secretos comerciales/industriales o propiedad intelectual	No	Sí (artículo 4.4)

<p><b>Posibilidad de cobrar una tasa por entregar información, siempre que esta sea razonable</b></p>	<p>Sí (artículo 5.17) Nota: <b>Prohíbe el cobro de tasas si no hay costos de reproducción y envío.</b></p>	<p>Sí (artículo 4.8)</p>
<p><b>Obligación de elaborar bases de datos sobre temas medioambientales(que incluyan normas y políticas sobre la materia así como reportes sobre el estado del medio ambiente) y de permitir que el público pueda acceder a ellas de manera gratuita.</b></p>	<p>Sí (artículo 6.3) Nota: <b>El Acuerdo de Escazú da más discreción a los Estados sobre que incluir en estas bases de datos.</b></p>	<p>Sí (artículo 5.3)</p>
<p><b>Obligación de dar inicio a un procedimiento de participación popular antes de que se autorice la ejecución de un proyecto en un sector susceptible de afectar el medio ambiente.</b></p>	<p>Sí (artículo 7.2)</p>	<p>Sí (artículo 6) Nota: <b>están exceptuados los proyectos que puedan incidir en la seguridad nacional.</b></p>
<p><b>Obligación de que la justicia en materia medioambiental, sea rápida y efectiva (adecuada reparación del daño); no tenga un costo prohibitivo; y, respete el derecho de acceso a los recursos (doble instancia).</b></p>	<p>Sí (artículo 8.3) Nota: El acuerdo de Escazú es más exigente que el de Aarhus en este respecto: <b>exige la existencia de medidas cautelares, de facilidades para producir prueba y de legitimación activa amplia.</b></p>	<p>Sí (artículo 9.4)</p>
<p><b>Obligación de garantizar a toda persona el derecho a vivir en un ambiente sano.</b></p>	<p>Sí (artículo 4.1)</p>	<p>No</p>

<p><b>Obligación de facilitar acceso a la información a grupos y/o personas en situación de vulnerabilidad tomando en cuenta sus circunstancias específicas, incluyendo diferencias lingüísticas.</b></p>	<p>Sí (artículos 5.3, 5.4, 6.6)</p>	<p>No</p>
<p><b>Obligación de informar al público respecto de la posibilidad de impugnar, judicial o administrativamente, las denegatorias de información en temas medioambientales, incluso, cuando se encuentra en régimen de excepciones según la legislación nacional.</b></p>	<p>Sí (artículo 5.5)</p>	<p>No</p>
<p><b>Posibilidad de denegar el acceso a la información en materia ambiental por razones distintas a las establecidas en el tratado siempre que estén previstas en la legislación interna y respondan a razones de interés público.</b></p>	<p>Sí (artículo 5.8)</p>	<p>No</p>
<p><b>Obligación de crear una autoridad administrativa a cargo de supervisar el régimen de acceso a la información pública, incluyendo la entrega de información en materia ambiental.</b></p>	<p>Sí (5.18)</p>	<p>No</p>

<p><b>Obligación de llevar a cabo evaluaciones independientes de la eficacia de las políticas ambientales en vigor, incluyendo aquellas referidas al acceso a la información.</b></p>	<p>Sí (artículo 6.8)</p>	<p>No</p>
<p><b>Obligación de crear un mecanismo legal que promueva la entrega de información vinculada al medio ambiente que se encuentre en posesión de entidades privadas.</b></p>	<p>Sí (artículo 6.9)</p>	<p>No</p>
<p><b>Obligación de promover la realización de programas de sostenibilidad empresarial.</b></p>	<p>Sí (6.13)</p>	<p>No</p>
<p><b>Obligación de promover el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia ambiental.</b></p>	<p>Sí (artículo 8.7)</p>	<p>No</p>
<p><b>Obligación de capacitar a los funcionarios estatales y al público en general en materias ambientales.</b></p>	<p>Sí (10.2)</p>	<p>No</p>

Considerando que el Convenio de Aarhus rige para la Europa más desarrollada, resulta inexplicable la pretensión de los promotores y defensores del Acuerdo de Escazú invertir el orden natural de la prioridad absoluta e irrenunciable de atender las necesidades nacionales.

## **F. De la incapacidad material del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial**

Toda vez que el Acuerdo de Escazú comporta adicionales obligaciones jurídicas, su implementación en el Perú aumentaría, sin la menor duda, la incapacidad material para ser implementado conforma rezan sus prescripciones principales.

Resulta menester recordar que el Estado, específicamente el Gobierno en el nivel nacional, regional y local, evidencia una gran descoordinación entre sí. Cada autoridad es políticamente cambiante. En ese marco de primacía de la realidad, se debería adecuar su normativa e institucionalidad acorde al Acuerdo de Escazú.

En cuanto Poder Judicial, es de público reconocimiento que acarrea una crisis sistémica que no llega a superar por la insuficiencia de recursos e instancias, entre otros considerandos, para impartir justicia pronta y acorde a ley. Es preciso recordar y reseñar la enorme carga judicial y procesal que padece en sí mismo y hace padecer a los ciudadanos.

Según la propia Defensoría del Pueblo, hoy partidaria del Acuerdo de Escazú, el Poder Judicial y prestigiosos jurisperitos lo han señalado en los siguientes términos:

*La carga en el Poder Judicial peruano ha sobrepasado los tres millones (exactamente 3'046,292) de expedientes (900,887 en ejecución y 2'145,405 en trámite) y un proceso civil excede en promedio los 5 años; sin embargo, no son pocos los procesos*

*que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, existen procesos judiciales que sobrepasan los 40 años sin concluir (Gutiérrez, 2015: 1).*

*De acuerdo al Boletín estadístico institucional del Poder Judicial, finalizando el IV trimestre del 2018, se determinó que el 52% de jueces son provisionales; el 43%, supernumerarios; y solo el 15%, jueces titulares. En cuanto a los fiscales del Ministerio Público, los mayores valores se encuentran en la condición titular con un 52.53%, seguido de los fiscales provisionales con un 39.25 %, y titular con encargo provisional con un 8.21%. Esta situación es aún una fuente de incertidumbre, pero su magnitud obedece también a otra dinámica. La creación constante de órganos jurisdiccionales y el insuficiente ritmo de nombramiento de magistrados generan una forma de transitoriedad que podemos denominar estacional, justamente porque se da no por la intención directa de influir en casos mediante el nombramiento de un juez o fiscal, sino por la incapacidad de cubrir un número cada vez mayor de órganos jurisdiccionales nuevos. Este es un problema de gestión que se complica más debido a las dificultades para iniciar el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia (Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia, 2019).*

*La sociedad peruana es muy conflictiva. Ello tiene un correlato muy concreto en el número de procesos judiciales que anualmente se inician en el Perú. En los últimos años, ha crecido de modo considerable el número procesos que ingresan anualmente al sistema judicial. Entre los años 2009 y 2011 se han iniciado 4'308,5461 procesos judiciales, los que sumados a los ingresados 621,4632 en los dos trimestres iniciales del 2012, dan casi cinco millones de expedientes ingresados en los últimos cuatro años. Para una población de cerca de treinta millones de personas, se trata de un número alto de reclamaciones judiciales cuando es comparado con otros indicadores internacionales (Reggiardo y Liendo, 2012: 224).*

*Por otro lado, para hacernos una idea del nivel de sobrecarga procesal que soporta el actual sistema de justicia, habría que tener en cuenta que solamente en el año 1997, la carga aumentó en un 23% (de 1'328,965 casos a 1'724,845 casos), existiendo al año 2001 una brecha entre la carga procesal y la resolución de casos de casi 50% . Ello lleva a que en nuestro país la duración de un proceso penal ordinario de reo libre que termina en la Corte Suprema sea de 923.50 días aproximadamente, mientras que, en el caso de un procedimiento sumario, irónicamente, llegue a ser de 995 días . El caso de los procesos de amparo es igual de dramático, pues sólo en la segunda instancia el procedimiento dura un promedio de 104.06 días, mientras que ante el Tribunal Constitucional el 66% de casos dura entre 180 y 360 días (Pasquel y Bayly, 2003: 181).*

Esta realidad genera profunda desazón entre los peruanos y no resuelve los conflictos de toda naturaleza y especificidad de manera satisfactoria, sin descontar la imperiosa necesidad de combatir la corrupción en la administración de justicia en todos los niveles. A ello tenemos que sumar lo propio que igualmente padece el Ministerio Público. A los efectos de las nuevas obligaciones del tratado, éste deberá actuar de oficio o motivado, iniciando los procesos investigatorios que correspondan a su mandato.

## **G. Referencias textuales del acuerdo, precisiones, interrogantes y cuestionamientos**

Las interrogantes y cuestionamientos abajo puntualizados provienen, en muchos casos, del principio de supremacía de la realidad, cuando no es el caso de las nuevas obligaciones no previstas en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, del interés nacional.

**Art. 2, Definiciones, párrafos b y d**

*b) Por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciben fondos o beneficios o fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;*

*d) Por “público” se entiende por una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;*

**Vale decir, cualquier persona, sin distinción entre nacionales y extranjeros.**

**Art. 4, Disposiciones Generales****Párrafo 6**

*Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.*

**La definición de protección deviene del latín *protectio* y es la acción y efecto de proteger (resguardar, defender o amparar a algo o alguien). La protección es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.**

Existe una relación y diferencia entre seguridad y protección. *Mientras la seguridad es algo abstracto e intangible a simple vista; la protección se manifiesta mediante la aplicación de medidas tangibles y observables que forman parte de un sistema protector.*

Citado el texto correspondiente y referido lo anterior ¿acaso no resulta “protección” un término muy abarcativo a todos los efectos del Acuerdo de Escazú y la realidad nacional, exigible judicialmente en el país o posiblemente en instancias supranacionales?

La acción y efecto de proteger obliga, por definición, a contar o crear un sistema protector acorde a obligaciones, procedimientos y necesidades.

Un sistema es un “conjunto de elementos relacionados entre sí que funciona como un todo. La palabra sistema procede del latín *systema*, y este del griego *σύστημα* (*systema*), identificado en español como “unión de cosas de manera organizada”. De esta palabra se derivan otras como antisistema o ecosistema. Los elementos que componen un sistema pueden ser variados, como una serie de principios o reglas estructuradas sobre una materia o teoría.

Para satisfacer los requerimientos internos de cualquier persona, grupo o asociación que manifieste interés por cualquier proyecto o actividad en cualquier parte del territorio nacional y estar justamente protegidos de las diversas obligaciones nacionales internacionales, específicamente referidas en el Acuerdo de Escazú, considero sobre este particular, suficiente, prudente y de interés nacional, proceder exclusiva e internamente y mejorar aun más, si cabe, lo ya alcanzado en normas y estatutos propios nacionales en materia medio ambiental.

Dicho de otro modo, resulta absolutamente contrario al interés nacional otorgar iguales derechos a los extranjeros (asociaciones) de los Estados Parte del Acuerdo de Escazú.

**Contrario al interés nacional, porque expone al país a la posibilidad que un Estado Parte, posibilidad prevista en el tratado y expresamente averdada por el Canciller D. Gustavo Meza Cuadra, acuse al Perú por incumplimiento ante la Corte Internacional de Justicia.**

**Es preciso recordar que los fallos de dicha corte son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, lo resuelto respecto a la causa peruana en el diferendo con la República de Chile, aún está pendiente de plena ejecución. Es decir, aún habiendo reconocido dicha máxima instancia internacional la razón peruana, en los hechos nuestro país aun no puede ejercer su plena soberanía reconocida e inapelable conforme a lo resuelto por la propia Corte Internacional de Justicia.**

#### **Art. 5, Acceso a la información ambiental, Accesibilidad de la información ambiental**

##### **Párrafo 1**

*Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.*

##### **Párrafo 2**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:*

- a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;*
- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y*
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.*

**La normativa constitucional y legal peruana ya garantiza lo precedente.**

¿Cuál es la necesidad de ofrecer iguales facilidades a cualquier persona, grupo o asociación (extranjera), sin la exigencia de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales solicita información que puede resultar sensible a los intereses nacionales y sin precisar un domicilio procesal en el Perú, como ya establece el Código Procesal Constitucional, concordante con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública? Absolutamente ninguna. Por el contrario, resulta especialmente riesgoso al interés nacional.

En la teoría filosófico-jurídica se comprende plenamente el cuidado del medio ambiente como un bien a alcanza. El Perú abraza los principios protectores del medio ambiente. Ahora bien, acorde con lo arriba textualmente citado, ¿no resulta acaso absolutamente impracticable por cuanto no establece criterios, interés fundamentado, aunque sea indiciariamente, y, lo que comporta extrema gravedad, potencialmente una fuente permanente de conflictividad en todo el territorio nacional propiciada y financiada desde el exterior? Absolutamente sí.

¿Es realmente factible y sostenible, en todo el territorio nacional, la aplicabilidad real en las obligaciones y condiciones mandatorias del párrafo 2 arriba citado? No es factible ni sostenible para el Estado peruano, por la incapacidad material correspondiente.

Resulta fundamental volver a subrayar la crisis sistémica del Poder Judicial si tenemos en cuenta las propias cifras ofrecidas oficialmente por el señor Defensor del Pueblo y que siendo públicas, hago propias. Su sola lectura evidencia la absoluta incapacidad material de adquirir adicionales compromisos internacionales que multiplicarían los requerimientos judiciales correspondientes.

El Acuerdo de Escazú abre muchas posibilidades a recurrir judicialmente en contra de la autoridad competente, sea por denegación de información en los plazos previstos o por

las condiciones materiales de la información que se le requiera, oral u escrita, respecto a las culturas tradicionales tradicional y demás.

¿Este imperativo no se puede prestar para el uso político y el “sabotaje social por encargo” de cualquier persona, grupo o asociación del exterior y ejercer una desleal competencia extranjera con empresas peruanas? Absolutamente sí.

¿La precedente interrogante no deviene en la evidente posibilidad, en los hechos, de que el Perú se convierta en una “tierra de nadie” con la intromisión extranjera de ratificarse el Acuerdo de Escazú? Absolutamente sí.

Si bien es cierto que todo tratado debe ser interpretado en buena fe, el Acuerdo de Escazú carece de precisiones conceptuales y normativas suficientes a los efectos de evitar el mal uso de las obligaciones en él preceptuadas y su expresa tergiversación.

#### Párrafo 4

*Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta. Denegación del acceso a la información ambiental*

Lamentablemente, no hay mayores precisiones en la mención de “*dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad*”.

En lo que respecta a “*los pueblos indígenas y grupos étnicos*”, los primeros ya están comprendidos en el Convenio 169 de la OIT ya citado y en proceso de aprendizaje, asimilación y ejecución, allí donde corresponde, conforme el mismo Convenio y que singulariza al Estado como el órgano rector de dicho tratado.

En lo que respecta “*grupos étnicos*”, damos por hecho comprobado que refiere a los reconocidos por el Convenio 169 precitado, conforme así ha sido interpretado expresamente en foros *ad-hoc* de las Naciones Unidas.

Ergo abundo, resulta falso, como lo sostienen los que postulan que el Perú forme parte del Acuerdo de Escazú, ejerciendo su pleno derecho, que el Acuerdo de Escazú es conveniente o pertinente o deseable al respecto.

#### **Párrafo 5**

*Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.*

#### **Párrafo 6**

*El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:*

- a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
  - b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*
  - c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción;*
- o*

*d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.*

**El párrafo anterior se concatena con el párrafo 12 del mismo artículo:**

*Las autoridades competentes deberán responder en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera la norma interna.*

**Y el párrafo 13 del mismo artículo adiciona otro componente:**

*Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder en 10 días hábiles.*

**El régimen de excepción es una figura jurídica contemplada en el artículo 137 de nuestra Constitución. En el Perú, hay dos tipos de régimen de excepción: el estado de emergencia y el estado de sitio. Según el portal del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú:**

*Este régimen de excepción está aparado en el artículo 137 de la Constitución Política, donde se indica las medidas que, de manera excepcional, se aplica dentro del territorio peruano. El periodo de cuarentena que se está aplicando desde hoy se traducirá en una serie de medidas de forma restrictiva donde veremos limitados ciertos derechos constitucionales como: libertad personal, de reunión y tránsito, así como la inviolabilidad de domicilio.*

**A lo cual añade:**

*La suspensión de estos derechos se mantiene salvo se necesite utilizarlos para garantizar el acceso a servicios y bienes básicos de tal manera que se puedan alcanzar los objetivos sanitarios trazados. Se permitirá adquirir productos de primera necesidad, transacciones bancarias, compras de medicamentos, asistir a centros de salud, cuidar de personas en situación de vulnerabilidad, entre otros trabajos afines a seguridad y salud.*

**¿Resultan razonables los párrafos precedentes del precitado artículo 5 sobre acceso a la información ambiental en régimen de excepciones y aun más, respecto a todo proyecto o actividad en cualquier parte de la república? Absolutamente no.**

**¿Cuando casi todo se restringe en aras del interés nacional, en régimen de excepciones, resulta razonable y practicable que, en tales excepcionales circunstancias, cualquier persona, grupo o asociación (nacional o extranjera domiciliada en el país) pueda impugnar y recurrir la no entrega de información siendo obligatorio, en adición que la mencionada autoridad brinde información, sustente su negación e informe por escrito al solicitante su derecho a impugnarla y a recurrirla en régimen de excepciones? ¿durante cualquier crisis que amerite un régimen de excepciones? ¿también, durante una pandemia, un desastre nacional conforme lo prescrito en nuestra Constitución?**

**Así prescrito resulta absolutamente contrario al interés nacional.**

**¿Lo expresamente citado conviene a la seguridad nacional? No. Resulta altamente riesgoso para nuestra la seguridad nacional.**

¿Acaso resulta constitucional? abrigo razonables dudas y ante ello, incluso podría plantearse un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, que por cierto, no ha sido expresamente consultado al respecto.

## Artículo 6

### Párrafo 12

*Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas*

A todas luces este mandato que se otorga a sí mismo el Estado que forme parte del Acuerdo de Escazú resulta una terminante intromisión en la actividad privada, generadora gran mayoría del PBI nacional, en tanto que nuestro propio ordenamiento jurídico determina la información que resulta de interés público y cómo se gestiona ante la autoridad.

Al respecto, es importante precisar que nuestro marco jurídico determina qué información es de interés público y cómo la misma es gestionada por el sector privado y las competencias de la autoridad al respecto.

También cabe preguntarse si acaso esta disposición no contraviene la Constitución en todo aquello que garantiza que es garantía de la actividad privada, artículos 2 y 59 de la nuestra Constitución.

A lo que hay que relacionar obligatoriamente con lo prescrito en el art. 7, Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales,

## **Párrafo 1**

*Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y para ello se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.*

**¿A un nuevo marco normativo internacional, es decir, al propio Acuerdo de Escazú? ¿O en adición a la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Esto, resulta obvio e intencionalmente disfrazado para que dicha instancia internacional solo competente en derechos humanos, más adelante, se aboque por sí misma a todo proyecto o actividad, en una abierta ingerencia en la economía nacional y en desmedro, también, de las competencias del Estado de desarrollar la tan necesaria infraestructura nacional.**

## **Párrafo 2**

*Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de tomas de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos o actividades, así como otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo al medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar a la salud.*

**¿Revisamos todo lo actuado retroactivamente una vez iniciado un proyecto o actividad legalmente autorizada, *ad eternum*?**

**¿Es un precepto que propicia la inversión, la recaudación fiscal y la atención de urgente e impostergable de cerrar las precitadas brechas sociales?**

**¿Resulta constitucional?**

**¿Ameritaría una reforma constitucional?**

**¿Acorde con lo anterior, asimismo el cambio de normas, reglamentos, procesos y demás obligaciones en los tres niveles de gobierno, nacional, regional y local?**

**Párrafo 3**

*Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.*

**¿No es competencia del Congreso de la República el ordenamiento del territorio nacional?**

**¿Qué sucedería con las competencias del Congreso de la República?**

**Contamos con más de 3,000 km de fronteras vivas y porosas.**

**¿Cómo controlamos los peruanos lo que puede derivarse de este tratado?, ¿qué pasaría con los puestos de fronteras?**

**¿Y con el retiro de 50 metros de costa bajo regulación nacional y competencia de la Marina de Guerra?**

**Párrafo 6:**

*El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de los medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales como mínimo sobre:*

- a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;*
- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;*
- c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y*
- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.*

**Aún en pleno conocimiento que el Acuerdo de Escazú recoge el principio de no regresión y el principio de progresividad, el incremento de obligaciones desconoce la realidad peruana tan deteriorada y carente. Igualmente soslaya la alta y creciente conflictividad penal y social. Resulta así, desde el principio de supremacía de la realidad y la incapacidad material, desconocer en absoluto nuestras necesidades y urgentes prioridades. Me explico:**

**¿Y si son muchas personas que proceden en forma concurrente o simultánea y en todo respecto a todo proyecto o actividad en cualquier parte o en todo nuestro territorio?**

¿Y si los requerimientos “digitados desde el exterior”, aún con la salvedad del domicilio legal en el Perú, respecto a todo proyecto o actividad en cualquier parte o en todo nuestro territorio?

¿No resultaría inviable, impracticable, caótico y potencialmente muy conflictivo?

A todas luces, los cuestionamientos precedentes nos dan claras luces de los innecesarios y potenciales riesgos, todo lo cual resulta contrario al interés nacional.

#### **Párrafo 12**

*Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público, en foros y negociaciones internacionales, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro.*

#### **Artículo 8, Acceso a la justicia en asuntos ambientales**

##### **Párrafo 1**

*Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.*

##### **Párrafo 2**

*Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento.*

**Diversos instrumentos internacionales vinculantes que el Perú ha ratificado, tanto los universales como los interamericanos, y, en adición a la Constitución de la República,**

garantizan el acceso a la justicia de las personas sin distinción de ningún tipo. Por tanto, el artículo precedente es redundante.

### **Párrafo 3**

*Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Estado, considerando sus circunstancias, contará con*  
*e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;*

**¿Acaso lo arriba citado no desconoce el principio pro persona invocado por el propio Acuerdo de Escazú en el artículo 3 relativo a Principios?**

**¿Descartamos la presunción de inocencia?**

**¿Acaso la carga de la prueba, en lo más esencial de la filosofía política y en democracia, no debe ser responsabilidad de la parte denunciante?**

**¿No acaso es responsabilidad del Estado fomentar la creación de la riqueza y fomentar la igualdad de oportunidades?**

**¿Quién podría invertir y crear empleo decente si se propicia una intervención fáctica de cualquier persona, grupo o asociación, peruana o extranjera en los tan necesarios emprendimientos en suelo peruano?**

**¿Hay concordancia real constitucional con esta inversión de responsabilidades?**

**Resulta imperioso examinar tales obligaciones expresas del Acuerdo de Escazú bajo la lupa de lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia sobre la presunción de inocencia y correspondientes. (00156-2012-HC-TC). Cito:**

*la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia*

## **Art. 9, Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales**

### **Párrafo 1**

*Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promuevan y el Acuerdo de Escazú, defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.*

### **Párrafo 2**

*Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.*

### **Párrafo 3**

*Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.*

**¿Sin restricciones?**

**Restricción, según la RAE: acción y efecto de restringir, ceñir. Limitación o reducción sin amenazas.**

**El término “tomará”, párrafo 2, es mandatorio, por ende, exigible y judicializable, nacional e internacionalmente.**

**¿Cualquier nacional o extranjero “que se declare defensor de los derechos humanos ambientales” puede pedir, exigir, obtener garantías en una prefectura o subprefectura alegando amenaza, restricción o inseguridad?**

**¿Qué pruebas fehacientes debería exhibir?**

**¿Qué autoridad, en qué circunstancias y cómo califica a las personas, grupos o asociaciones, nacionales o extranjeras, que se declaran a sí mismas defensoras de los derechos humanos ambientales?**

**Igualmente, con las amenazas**

**Igualmente, con la inseguridad**

¿Y el principio de igualdad frente a la ley?

¿Resultaría lo citado una nueva inmunidad? ¿ una inmunidad absoluta?

¿Por encima de la ley peruana?

¿Y las leyes peruanas sobre orden público?

¿Habría que modificarlas y adecuarlas al tratado considerado de derechos humanos?

¿Habría concordancia constitucional?

Resulta pertinente volver a lo expresado por el ex Canciller D. Gustavo Meza Cuadra, en la precitada comunicación, a la honorable Comisión de Relaciones Exteriores, en respuesta a una consulta que le fuera formulada referida al artículo 9 sobre los defensores de derechos humanos ambientales (punto que trataré más adelante). Cito:

*No obstante, la naturaleza jurídica vinculante del Acuerdo de Escazú, a diferencia del último instrumento citado (refiere a la Resolución de la Asamblea General de las NNUU sobre la Protección de los Derechos humanos que el Perú apoya) generará una nueva obligación internacional para el Estado Peruano especialmente en materia de defensores de derechos humanos por lo que estará sujeto a responsabilidad internacional en caso de incumplimiento*

La cancillería peruana, a través de su titular, con nítida lucidez le explica al país por Vuestro intermedio, la nueva obligación internacional, por ende, el evidente y advertido riesgo adicional para el Perú exigible internacionalmente.

¿Puede haber alguna duda sobre el carácter evidentemente innecesario, altamente riesgoso y absolutamente contrario al interés nacional? A quien suscribe no le cabe ninguna duda, ni en un espasmo de estulticia.

#### **Art. 13, Implementación nacional**

*Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.*

En la medida que es un tratado vinculante, y exigible, obliga a modificar la legislación nacional a los puntos que correspondan con el Acuerdo de Escazú.

¿Qué significa comprometerse según la RAE? *Es una obligación contraída por una persona que se compromete o es comprometida a algo.*

¿Es una prioridad nacional para el Perú contraer más obligaciones internacionales, exigibles nacional e internacionalmente? ¿con tantas brechas sociales? ¿con tanta pobreza y pobreza extrema y necesidades fiscales? ¿en la situación económica y social actual y proyectada?

#### **Art. 19, Solución de controversias**

##### **Párrafo 1**

*Si surge una controversia de dos o más partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente acuerdo, esas partes se esforzarán por resolverlo por medio de*

*la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptables.*

## **Parrafo 2**

*Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier parte que acepte la misma obligación:*

- a) El sometimiento de la controversia a la corte internacional de justicia*
- b) El arbitraje de conformidad a los procedimientos que la conferencia de las partes establezca.*

## **Párrafo 3**

*Si las partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la corte internacional de justicia, a menos que las partes acuerden otra cosa.*

**¿Nos sometemos de propia voluntad a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje con este tratado con tantas aristas, imprecisiones y adicionales obligaciones impracticables?**

**¿Aceptamos poder ser demandados ante otras instancias o mecanismos y terminar pagando sus costos directos e indirectos en vez de desarrollar el país?**

¿Cuál es la necesidad de, acorde con nuestras enormes necesidades y retos presentes y futuros, obligarnos a más compromisos internacionales vinculantes, de cumplimiento obligatorio y exigibles nacional e internacionalmente?

El Perú es parte de variados y suficientes instrumentos internacionales en la materia y debemos seguir protegiendo nuestro muy valioso medio ambiente y ecosistema. Contamos, reitero, con suficiente legislación que protege el medio ambiente, fiscalías *ad-hoc* y demás institutos. Podemos incluso introducir mejoras internamente.

El Acuerdo de Escazú generará una nueva obligación internacional para el Estado, por lo que estará sujeto a una nueva y muy compleja responsabilidad internacional en caso de incumplimiento.

## H. Consideraciones finales

1. Debemos tener por presente que el Perú forma parte, como un todo integral del Sistema de Interamericano de Derechos Humanos. La Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de Asunción, 2019 reafirma, en el acápite segundo

*que se debe respetar el legítimo espacio de autonomía del que disponen los Estados para asegurar a todas las personas sometidas a su jurisdicción, a través de sus propios procesos democráticos, los derechos y garantías consagrados en la Convención de conformidad a sus ordenamientos constitucionales.*

2. El citado texto refiere a autonomía, no a independencia. Es menester volver a recurrir al principio de la supremacía de la realidad, a la interdisciplinariedad y, como ya fue

expresamente referido, como enfoque integral el Acuerdo de Escazú, prever las consecuencias directas e indirectas, actuales y futuras de todo tratado internacional. Expresamente vinculado con el punto anterior, cabe subrayar que el Acuerdo de Escazú, también, obsérvese, abre la puerta grande a que todo conflicto sobre todo proyecto o actividad termine en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual cualquier intento de emprendimiento puede ser abortado en cualquier momento, por cualquier persona, grupo, asociación nacional o entidad jurídicas extranjera domiciliada en el Perú. Esto tiene la finalidad de regir, en la práctica, la actividad económica del país y orientarla a fines y propósitos no declarados.

3. Al respecto, reitero, el Acuerdo de Escazú contiene, a pesar que recuerda y reconoce el principio de igualdad soberana de los Estados, (lo que no resulta tal en el sistema de las Naciones Unidas, verbigracia, el Consejo de Seguridad de la ONU y el Consejo de Administración de la OIT, entre otros) varias disposiciones que colisionan, razonablemente aterrizadas, con la potestad del Estado peruano, en términos jurídicos y políticos que son, entre otras, condiciones inherentes a la naturaleza soberana de un Estado Parte, en este caso el Perú.
4. Cabe entonces preguntarse, ¿cómo se afrontarían semejantes e innecesarios riesgos y retos cotidianamente al respecto?
5. En relación a la actividad privada, y subrayando que nuestro régimen económico constitucional es el de una economía social de mercado, el Acuerdo de Escazú no hace más que, por si cabe duda del direccionamiento subrayado, desalentar el progreso y fomenta una intromisión perturbadora en la actividad peruana.
6. Es menester subrayar que, en función de la veracidad de los datos peruanos, no menos del 70% de la economía es informal, lo cual representa un déficit y un reto

inconmensurable, en razón del tiempo y condiciones necesarias para integrar ambas economías en un país desarrollado y consolidado. Esta constatación resulta de vital importancia al examinar la viabilidad y conveniencia de ratificar el Acuerdo de Escazú.

7. Respecto del acceso a la información ambiental, el país implementó puso el Sistema Nacional de Información Ambiental, la red *ad-hoc* de integración institucional, tecnológica, procesal, institucional y promotora de la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental. Este sistema nacional resulta un dinámico soporte de la dinámica y adopción de gestión ambiental y de decisión. Específicamente, la Ley General del Ambiente obliga a todos. En ese sentido, comprende al Estado, las empresas formales y a los sectores informales.

Por tanto concluyo que;

1. Formar parte de este tratado es absolutamente contrario al interés nacional dado que resultaría muy riesgoso, propiciaría la muy posible desestabilización política, económica y social del Perú y aumentará, sin la menor duda, nuestros costos fiscales con su sólo incorporación y demás hechos sobrevinientes.
2. Dadas ciertas características reseñadas de la institucional peruana, de la realidad política, económica y social que singulariza al Perú, resulta absolutamente insostenible poner en práctica todas sus obligaciones.
3. En los hechos, restringe, cediendo, parte de las facultades de los poderes públicos en salvaguarda de nuestra integridad y orden necesarios.
4. Presenta dudas muy razonables de su constitucionalidad desde su origen ilegítimo.

5. Se constata la evidencia de un desbalance regional en cuanto a ratificaciones a la fecha.

**POR TANTO, invoco respetuosamente a la representación nacional a que lo evalúe como un todo integral, que lo proyecte en todos sus alcances internacionales y muy escrupulosamente a nuestra realidad presente y futura.**

**Por comprometer seriamente al interés nacional, en mi consideración y entender con absoluta independencia considero, dadas las graves omisiones de forma y de fondo, con las precisiones, cuestionamientos, preguntas y afirmaciones de mi exclusiva autoría que se desprenden de algunas citas textuales del tratado, asumiendo como propias las expresas referencias de la carga judicial y las referencias y advertencias de la nuestra cancillería, amerita sin duda alguna, que sea archivada toda iniciativa legislativa que promueva que el Perú sea parte del Acuerdo de Escazú.**

**FINALIZO; si procediera algún mecanismo constitucional en el marco de las facultades legislativas debiera requerirse al Poder Ejecutivo, bajo la premisa de quien puede lo más puede lo menos, que proceda a retirar su firma del Acuerdo de Escazú a nombre de la República del Perú.**

## BREVE REFERENCIA AL CV

**Javier González-Olaechea Franco.**

**Peruano. Consultor, investigador y conferencista**

Politólogo e internacionalista por la Universidad Católica Argentina. Post grado en Administración de Gobierno por Ecole Nationale d'Administration, ENA, de Francia. Candidato a doctor en Ciencias Políticas por la Universidad de Belgrano, Argentina, tesis doctoral por sustentar. Los posts grados y el examen filosófico integral doctoral con calificación de excelencia académica documentada. Formación para directores corporativos independientes por CENTRUM y UADE, España y en Gestión social de proyectos, PUCP, Perú.

**Autor de la tesis doctoral: El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la Organización Internacional del Trabajo y la consulta previa como mecanismo efectivo de diálogo intercultural y de resolución pacífica de conflictos. Propuesta de un Modelo Matricial de Gestión de la Consulta Previa basada en la visión sistémica y la acción coordinada, considerados por el autor dos ejes centrales e interpretados según el espíritu del Convenio. El caso peruano.**

Ex Asesor de los despachos de Trabajo, de la PCM, Interior y Energía y Minas. Gerente Adjunto a la Gerencia General de Cofide. Directivo privado en 4 empresas. 23 años directivo en la FAO, OEA y la OIT. Roma, México, Cuba, Haití, Argentina (Mercosur), Turín/Ginebra, Ecuador, Colombia, Bolivia, Venezuela y Perú. Dilatada experiencia multicultural y en gestión de crisis.

Ex catedrático en grado y post en las universidades de San Marcos y de Lima, en la Academia Diplomática del Perú y en cursos de Comando en la ESUPOL y en el CAEM. Materias

dictadas: Ciencias Políticas, Filosofía Política, Relaciones Internacionales y Derecho Internacional Público. Miembro de Tribunal de Grado de la Universidad de Lima.

Ponente o miembro de panel en foros de la ONU, en eventos globales, regionales y nacionales, en gremios empresariales y sindicales, en tribunales constitucionales, cortes supremas, fiscalías generales, ministerios, congresos o foros indígenas y centros académicos en 14 países de América Latina y Europa.

Ex columnista de diversos diarios nacionales. Más de 500 entrevistas otorgadas en medios televisivos y escritos en Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Italia, México, Paraguay, Perú y Suiza, entre otros.

Temas de preferencia: El Perú y sus diversas realidades, la Era Disruptiva (conferencia versión 32), la resolución de conflictos, el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y la consulta previa.

A término de publicar un libro sobre el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales, la consulta previa y una Matriz de Gestión de los conflictos. En plena elaboración del libro titulado la Era Disruptiva, un diálogo con los dioses.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia (2019). *Proyecto. Propuesta de Política Pública en Materia de Justicia*.

Gutiérrez, W. (2015). *Informe la Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas 2014 – 2015*. Gaceta jurídica, 2015.

Pasquel, E. & Bayly, A. (2003) ¿Quién dijo que en Salem hubo Brujas? La privatización del servicio de justicia: rompiendo el mito de la justicia estatal. *THĒMIS - Revista de Derecho*, (46), 315-336.

Proyecto de Resolución Legislativa N° 4645/2019-PE (5 de agosto de 2019). Congreso de la República del Perú.

Reggiardo, M. & Liendo, F. (2012). Aproximaciones a la Litigiosidad en el Perú. *THĒMIS - Revista de Derecho*, (62), 223-234.

## **ANEXO 1. Reglamento del Congreso respecto de la aprobación de tratados**

### **Requisitos especiales**

**Artículo 76.** La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

- f) Las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados, de acuerdo al artículo 56 de la Constitución Política, deben ir acompañadas por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes, un informe sustentatorio que contenga las razones por las cuales el Poder Ejecutivo considera que debe ser aprobado por el Congreso, la opinión técnica favorable del sector o sectores competentes y la resolución suprema que aprueba la remisión del tratado al Poder Legislativo.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 017-2003-CR, publicada el 5 de diciembre de 2003)

## ANEXO 2. Opiniones de los Ministerios sobre el Acuerdo de Escazú

Ministerio	Áreas a cargo de la opinión emitida
Ministerio de Economía y Finanzas	No especifica
Ministerio de Agricultura y Riego	Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, Oficina de Cooperación Internacional, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planteamiento y Presupuesto
Ministerio del Ambiente	Dirección de Información e Investigación Ambiental
Ministerio de Energía y Minas	Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos, Dirección General de Asuntos Mineros, Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad y Oficina de Asesoría Jurídica
Ministerio de Cultura	Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Dirección General de Derechos Humanos, Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales

Ministerio de Salud	Oficina General de Cooperación Técnica Internacional y Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, Oficina General de Planteamiento y Presupuesto y Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de la Producción	Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, Oficina General de Planteamiento y Presupuesto, y Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Relaciones Exteriores	Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Derechos Humanos

3

---

<sup>3</sup> Cuadro de elaboración propia a partir de la información brindada por el Proyecto de Resolución Legislativa 4645/2019-PE

**ANEXO 3. Principales brechas sociales del Perú, datos aproximados. Nótese antes de la pandemia.**

Javier González-Olaechea Franco

PROBLEMAS SOCIALES	TOTAL		URBANA		RURAL		PRINCIPALES AFECTADOS SEGÚN EL ÚLTIMO AÑO REGISTRADO	FUENTE
<b>1. Pobreza</b>	21,7% (2017)	20,5% (2018)	15,1% (2017)	14,4% (2018)	44,4% (2017)	42,1% (2018)	Grupo 1: Cajamarca; Grupo 2: Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Loreto, Pasco y Puno.	INEI, Encuesta Nacional de Hogares (2018)
<b>1.1. Pobreza extrema</b>	3,8% (2017)	2,8% (2018)	1,2% (2017)	0,8% (2018)	12,8% (2017)	10% (2018)	Grupo 1: Cajamarca; Grupo 2: Amazonas, Ayacucho,	

							Huancaveli ca, Huánuco, Loreto, Pasco y Puno.	
<b>2. Acceso a servicios básicos</b>								
<b>2.1. Agua potable</b>	89,2% (2017)	90,4% (2018)	94,5 % (2017)	95,3 % (2018)	71,6 % (2017)	73,6 % (2018)	Loreto (58,9%), Puno (68,3%), Huánuco (75%), Ucayali (75,7%) y Tumbes (79,1%).	INEI, Encuesta Nacional de Programas Presupuestal es (2018)
<b>2.2. Disposición sanitaria de excretas</b>	74,3% (2017)	76,6% (2018)	89,2 % (2017)	90,5 % (2018)	24,9 % (2017)	29,3 % (2018)	Huánuco (44%), Huancaveli ca (44,5%), Loreto (46,9%), Cajamarca (49,1%) y Ucayali (49,6%).	

<b>2.3. Electrificación</b>	92,4% (2017)	92,9% (2018)	96,4% (2017)	96,8% (2018)	79,2% (2017)	79,6% (2018)	Loreto (83,2%), Huánuco (83,6%), Tumbes (84,1%), Amazonas (85,4%), Ucayali (86,1%) y Huancavelica (86,2%).
<b>2.4. Servicio de recolección domiciliario de residuos sólidos</b>	97,5% (2017)	96,8% (2018)					Ucayali (83,4%), Piura (86,3%), Lambayeque (88,9%), Amazonas (89,4%) y Loreto (91,8%).
<b>3. Empleo</b>	69,7% (2014)	69,5% (2018)	66,9% (2014)	67,3% (2018)	79,6% (2014)	78,5% (2018)	INEI, Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones
<b>3.1. Subempleo</b>	46,3% (2014)	43,6% (2018)	37,2% (2014)	35,4% (2018)	74,9% (2014)	72,9% (2018)	

			(2014)	(2018)	(2014)	(2018)		de Vida y Pobreza, 2014-2018
<b>3.2. Desempleo</b>	3,7% (2014)	3,9% (2018)	4,5% (2014)	4,8% (2018)	0,9% (2014)	0,8% (2018)		
<b>3.3. Empleo informal</b>	56,8%						Huancavelica (81,2%), Cajamarca (82,6%), Apurímac (78,6%), Ayacucho (78,1%) y Amazonas (77,9%).	INEI, Encuesta Nacional de Hogares (2018)
<b>4. Acceso a la salud</b>	74,3% (2017)		72.1% (2017)		83% (2017)			
<b>4.1. Acceso al SIS</b>	44,4% (2017)		36,1% (2017)		76% (2017)		Huancavelica (79%), Apurímac (74%), Amazonas (72,9%), Cajamarca (70,7%) y Ayacucho (70,5%).	INEI, Censos Nacionales 2017: XII de Población y VII de Vivienda

<b>4.2. Acceso a EsSalud</b>								Provincia Constitucional del Callao (37,4%), Ica (36,9%), Moquegua (36%), Arequipa (32,9%) y Lima (32,1%).	
	24,8% (2017)		29,7% (2017)		6,3% (2017)				
<b>4.3. Anemia</b>									INEI, Encuesta Demográfica y de Salud Familiar, ENDES, 2018
<b>4.3.1. Anemia en niñas y niños de 6 a 59 meses de edad</b>	43,6% (2017)	43,5% (2018)	40% (2017)	40,9% (2018)	53,3% (2017)	50,9% (2018)	Puno, Apurímac, Huancavelica, Junín y Pasco		
<b>4.3.2. Anemia en mujeres de 15 a 49 años</b>	18,7% (2013)	21,1% (2018)		21,2%		20,5%	Puno, Loreto, Huancavelica, Pasco y Ucayali.		
<b>4.4. Desnutrición</b>									
<b>4.4.1. Desnutrición en menores</b>	12,9% (2017)	12,2% (2018)	8,2% (2017)	7,3% (2018)	25,3%	25,7%	Huancavelica, Loreto, Cajamarca,		

de cinco años					(2017)	(2018)	Apurímac, Ayacucho y Huánuco.	
<b>4.4. Morbilidad</b>	73,7% (2017)	76,3% (2018)	77,7% (2017)	80,1% (2018)	60,3% (2017)	62,6% (2018)	Callao, Moquegua, Amazonas, Apurímac, Pasco y Tacna.	INEI
<b>4.3. Infraestructura y distribución de establecimiento de salud</b>	19 048 (2017)	19 859 (2018)					Tumbes (77), Moquegua (108), Madre de Dios (144), Ucayali (256) y Pasco (288).	Superintendencia Nacional de Salud - Intendencia de Investigación y Desarrollo (2018)
<b>5. Embarazo adolescente</b>	3,5% (2013)	3,3% (2017-2018)	10,1% (2018)		22,7% (2018)		Loreto (32%), San Martín (23%), Amazonas (21,2%), Ucayali (20,2%) y	INEI, Encuesta Demográfica y de Salud Familiar, ENDES, 2018

							Cajamarca (19,9%).	
<b>6. Acceso a la educación</b>								
<b>6.1. Analfabetismo</b>	5,9% (2017)	5,6% (2018)	3,5% (2017)	3,4% (2018)	14,9% (2017)	14,5% (2018)	Apurímac (14%), Huánuco (12,9%), Huancavelica (12,4%), Ayacucho (11,9%) y Cajamarca (11,5%).	INEI, Encuesta Nacional de Hogares (2018)
<b>6.2. Cantidad de centros educativos</b>	112 728 (2017)	113 069 (2018)					Madre de Dios (2 398), Moquegua (3 173), Tumbes (4 244), Tacna (4 579) y Pasco (6 066).	Ministerio de Educación (MINEDU), Censo Escolar (2018)
<b>7. Seguridad ciudadana</b>								

<p><b>7.1.</b> <b>Victimización</b></p>	<p>26,4% (2017)</p>	<p>25,7% (2018)</p>				<p>Puno (39,6%), Junin (38,2%), Tacna (38%), Cusco (35,5%) y Madre de Dios (32,9%).</p>	<p>INEI, Encuesta Nacional de Programas Presupuestal es (2018)</p>
<p><b>7.2.</b> <b>Denuncias</b></p>	<p>14,5% (2017)</p>	<p>16,2% (2018)</p>				<p>Lambayeque (26,8%), Amazonas (25,6%), Ica (23,9%), Piura (22%) y Apurímac (20,4%).</p>	
<p><b>7.3.</b> <b>Infraestructura y distribución de las comisarías</b></p>	<p>1495 (2017)</p>					<p>Madre de Dios (13), Ucayali (17), Tumbes (19), Moquegua</p>	<p>INEI, VI Censo Nacional de Comisarías 2017</p>

							(24) y Pasco (29).	
<b>7.4. Centros de emergencia mujer</b>	295 (2017)	296 (2018)						Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2018)
<b>8. Violencia contra la mujer y feminicidios</b>								
<b>8.1. Violencia contra la mujer</b>							Ucayali (50,2%), Tacna (50,9%), Loreto (52,2%), Lambayeque (53,2%) y La Libertad (56,9%).	INEI, Encuesta Demográfica y de Salud Familiar, ENDES, 2018
	63,2% (2018)		82,2% (2018)		17,8% (2018)			
<b>8.2. Feminicidios</b>	131 (2017)	150 (2018)					Provincia de Lima (32), La Libertad (14), Cusco (13), Huánuco	INEI, Los feminicidios y la violencia contra la mujer en el Perú, 2015-2018

							(12) y Puno (10).	
<b>9. Pueblos indígenas</b>	5 984 708 (2017)						Lima (1 346 399), Puno (857 469), Cusco (722 982), Ayacucho (390 523) y Arequipa (388 250).	INEI, Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda, III de Comunidades Indígenas
<b>10. Inmigración venezolana</b>	22,5% (ABR-JUN 2018)	61,1% (JUL-SET 2018)						Superintendencia Nacional de Migraciones 2018
<b>11. Desastres naturales</b>								
<b>11.1. Heladas, Friaaje, nevadas y granizadas</b>	71 damnificados	792 663 afectados					Puno (169 233), Huancavelica (72 631), Arequipa (53 395), Huánuco (45 061) y	Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) (2018)

							Tacna (15 229).	
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--

INDICADORES DE BRECHA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEL SECTOR SALUD 2018		
Indicador de brecha	Valor absoluto	Porcentaje
Establecimientos de salud del primer nivel de atención con capacidad instalada inadecuada	6785	77.78%
Nuevos establecimientos de salud requeridos del primer nivel de atención	281	20.74%
Hospitales con capacidad instalada inadecuada	124	51.00%
Nuevos hospitales requeridos	172	56.21%
Institutos especializados con capacidad instalada inadecuada	9	60.00%
Laboratorios del Instituto Nacional de Salud con capacidad instalada inadecuada	39	95.12%
Laboratorios regionales de salud pública con capacidad instalada inadecuada	23	95.83%
Sedes administrativas con inadecuado índice de ocupación	1664	79.92%

Javier González-Olaechea Franco

Sistemas de información de salud que no funcionan adecuadamente	9	75%
Centros de promoción y vigilancia comunal requeridos	1264	66.91%

<b>INDICADOR PORCENTAJE DE HOSPITALES CON CAPACIDAD INSTALADA INADECUADA</b>			
Departamento	Hospitales capacidad instalada inadecuada	Total de hospitales	Indicador
Amazonas	2	7	29%
Ancash	10	12	83%
Apurímac	4	6	67%
Arequipa	4	11	36%
Ayacucho	6	10	60%
Cajamarca	4	11	36%
Callao	3	7	43%
Cusco	5	10	50%

Huancavelica	3	5	60%
Huánuco	0	5	0%
Ica	0	9	0%
Junín	7	12	58%
La Libertad	15	28	54%
Lambayeque	2	6	33%
Lima	35	46	76%
Loreto	3	7	43%
Madre de Dios	1	2	50%
Moquegua	0	4	0%
Pasco	2	6	33%
Piura	2	6	33%
Puno	9	15	60%
San Martín	3	10	30%
Tacna	0	2	0%
Tumbes	2	3	67%
Ucayali	2	3	67%

4

<sup>4</sup> Cuadros de elaboración propia en base a diversas fuentes oficiales:

- Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) (2018). *Resumen Ejecutivo Histórico N°017. Bajas Temperaturas y Precipitaciones Sólidas 2018*
- Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC) (2019). *Los feminicidios y la violencia contra la mujer en el Perú, 2015-2018*
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2018). *Características sociodemográficas de la población venezolana censada en el año 2017*
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2018). *La Autoidentificación Étnica: Población Indígena y Afroperuana.*
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2018). *Perú: VI Censo Nacional de Comisarías 2017, Resultados Definitivos*
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Acceso a los servicios básicos en el Perú, 2013-2018.*

- 
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2018*.
  - Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2018*.
  - Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Indicadores de Educación por Departamento 2008-2018*.
  - Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y la Seguridad Ciudadana, 2012-2018*.
  - Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Perú: Indicadores de Violencia Familiar y Sexual, 2012-2019*.
  - Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Perú: Maternidad en la adolescencia, 2017*.
  - Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Principales Resultados de la Encuesta a Instituciones Educativas de Nivel Inicial, Primaria y Secundaria, 2018*.
  - Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Producción y Empleo Informal en el Perú. Cuenta Satélite de la Economía Informal 2007-2018*.
  - Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2019). *Victimización en el Perú 2010 – 2018*.
  - Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) (2018). *Informe Migratorio. Características sociodemográficas de ciudadanos venezolanos que tramitaron el Permiso Temporal de Permanencia PTP en el Perú 2018*